

Medellín, 31 de mayo del 2024

Señor
JORGE ALBEIRO OROZCO ISAZA
jorgeorozcoisaza@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición

Reciba un cordial saludo,

GENERALIDADES:

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024, recibido en la Personería Distrital de Medellín bajo el radicado número 2024-000-000-000-04674-RE y formalizado a en el Sistema de Información de la Personería (SIP) mediante atención número 859294726, se elevó solicitud de información a esta Agencia del Ministerio Público, a través de la cual el señor JORGE ALBEIRO OROZCO ISAZA requiere lo siguiente:

SOLICITUDES

La solicitud elevada por el peticionario se realizó en los siguientes términos:

1-Me informa de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y las leyes su despacho tiene competencia para investigar, sancionar a un funcionario público sea por contrato, en carrera administrativa y en provisionalidad por consagradas en la constitución, las leyes y en especial el Artículo 6

2- Me informa de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y las leyes su despacho tiene competencia para investigar, sancionar a un ex personero y ex funcionarios adscritos a su despacho, donde archivaron procesos donde estaba todo el acervo probatorio en al año 2016 , donde la secretaria la de participación ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación, sanciono dignatarios y anulo la asamblea de un O.A.C, cuando no tenía competencia para ello.

3- Me informa de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y las leyes, su despacho puede sancionar a funcionarios y abogados. si la secretaria de participación ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación da unos conceptos y exige unos documentos que no están en la legislación comunal y su decreto reglamentario 1501 de 13 de septiembre de 2023. Considera usted que ese despacho, cometería prevaricato. Que acciones puede emprender su despacho en caso que se comprabare que es un concepto manifestante contrario a la ley.

4-En caso que su despacho de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y

PROYECTO:MNZULETA		REVISOR:GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



las leyes, no proceda a investigar, sancionar y compulsar copias a la justicia ordinaria y otras entidades de control de acuerdo con los hechos investigados como las pruebas que aporte para demostrar de las normas constitucionales, legales en especial a los rigen a los O.A.C, por parte de la secretaria la de participación ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación ,que acciones y que tipo de acciones puedo emprender en contra de su despacho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES:

A efectos de dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el peticionario, se procederá en primera instancia, a realizar un recuento normativo relacionado con el tema de la competencia en materia disciplinaria de las Personerías Municipales y Distritales, la cual está sujeta, entre otras, a lo establecido en las siguientes disposiciones:

➤ **Constitución Política:**

El Artículo 118 de la Constitución Política reza:

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. **Al Ministerio Público corresponde** la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y **la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas**. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

➤ **Ley 136 de 1994:**

Por su parte, la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, con relación a la función disciplinaria del Personero señala:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, **las funciones del Ministerio Público,** además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

(...)

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; **ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales;** adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

PROYECTO: MNZULETA		REVISOR: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

(...)

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

➤ **Ley 1952 de 2019:**

A su turno, la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”, frente a la competencia disciplinaria de las Personerías, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones **jurisdiccionales** para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares

PROYECTO: MNZULETA		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 83. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> **La acción disciplinaria se ejerce por** la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces;~~ la Superintendencia de Notariado y Registro; **los Personeros Distritales y Municipales;** las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

PROYECTO: MNZULETA		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código **lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías**, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Toda entidad u organismo del Estado**, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.**

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la

PROYECTO: MNZULETA		REVISOR: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

PREGUNTA N° 1: Me informa de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y las leyes su despacho tiene competencia para investigar, sancionar a un funcionario público sea por contrato, en carrera administrativa y en provisionalidad por consagradas en la constitución, las leyes y en especial el Artículo 6.

RESPUESTA: En atención a la normatividad existente relacionada con la competencia en materia disciplinaria de las Personerías Distritales y Municipales, me permito informarle que, la Personería Distrital de Medellín, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, tiene competencia para investigar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a los funcionarios públicos del nivel distrital, con excepción del Alcalde y los Concejales.

Ahora bien, frente a los contratistas, y conforme a lo señalado en el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, la Personería Distrital de Medellín también tiene competencia para investigar y sancionar disciplinariamente a estos, sin embargo, cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, sin dejar de lado que corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, para lo cual, todas las entidades del Estado, deben organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

PROYECTO: MNZULETA		REVISOR: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



PREGUNTA N° 2: *Me informa de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y las leyes su despacho tiene competencia para investigar, sancionar a un ex personero y ex funcionarios adscritos a su despacho, donde archivaron procesos donde estaba todo el acervo probatorio en el año 2016 , donde la secretaria la de participación ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación, sanciono dignatarios y anulo la asamblea de un O.A.C, cuando no tenía competencia para ello.*

RESPUESTA: En atención a la normatividad existente relacionada con la competencia en materia disciplinaria de las Personerías Distritales y Municipales, me permito informarle que, la Personería Distrital de Medellín, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, tiene competencia para investigar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a los exfuncionarios públicos que hayan estado adscritos a este ente de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, **conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.**

Ello aunado al hecho de que, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019, **son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio.**

Ahora bien, frente a la competencia para investigar y sancionar disciplinariamente a los ex Personeros, se tiene que esta radica en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que, tal como se vio en precedencia, se le atribuye a dicha entidad las funciones para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales se encuentran incluidos los Personeros Distritales y Municipales, así se encuentren retirados del cargo.

PREGUNTA N° 3. *Me informa de acuerdo con sus funciones consagradas en la constitución y las leyes, su despacho puede sancionar a funcionarios y abogados. Si la secretaria de participación ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación da unos conceptos y exige unos documentos que no están en la legislación comunal y su decreto reglamentario 1501 de 13 de septiembre de 2023. Que acciones puede emprender su despacho en caso de que se comprabare que es un concepto manifestante contrario a la ley.*

 PROYECTO:MNZULETA		REVISÓ:GYVÉLEZ 	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



RESPUESTA: En atención a la normatividad existente relacionada con la competencia en materia disciplinaria de las Personerías Distritales y Municipales, me permito informarle que, la Personería Distrital de Medellín, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, tiene competencia para investigar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a los funcionarios públicos del nivel distrital, con excepción del Alcalde y los Concejales, tal como se vio en precedencia.

Ahora bien, frente a la competencia disciplinaria de los abogados, se tiene que esta se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a la luz de lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”, que señalan:

Artículo 59. De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. *La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:*

- 1. En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.*
- 2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*
- 3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.*

Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. *Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.*
- 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.*

Ahora bien, frente al caso particular que usted plantea frente a la Secretaría de Participación Ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación, se informa que, el Personero Distrital, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, podrá iniciar averiguación disciplinaria derivada de la recepción de una queja interpuesta por cualquier ciudadano o derivada de informe de servidor público, por presuntas irregularidades o faltas disciplinarias que sean cometidas por servidores públicos dentro de su jurisdicción, con observancia del procedimiento señalado para ello en la Ley 1952 de 2019, tal como lo estable el artículo 86 ibídem:

PROYECTO: MNZULETA		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

PREGUNTA N° 4. *En caso que su despacho de acuerdo a sus funciones consagradas en la constitución y las leyes, no proceda a investigar, sancionar y compulsar copias a la justicia ordinaria y otras entidades de control de acuerdo con los hechos investigados como las pruebas que aporte para demostrar de las normas constitucionales, legales en especial a los rigen a los O.A.C, por parte de la secretaria la de participación ciudadana del Distrito de Medellín de Ciencia y Tecnología e Innovación ,que acciones y que tipo de acciones puedo emprender en contra de su despacho.*

RESPUESTA: Frente a su último interrogante se informa que, en el evento en que la Personería Distrital de Medellín no proceda a investigar los hechos que le sean puestos en conocimiento a raíz de una queja o informe de servidor público, podrá interponer queja de carácter disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que, esta es la entidad competencia para investigar y sancionar a el Personero Distrital, a fin de que se investigue la presunta omisión frente al trámite de las quejas que sean puestas en conocimiento a este ente de control.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que

PROYECTO: MNZULETA		REVISOR: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, so pena de sanción disciplinaria, que el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción. Si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la

esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-430/17.

PROYECTO: MNZULETA		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”³

Es así, como la respuesta de la petición debe entenderse como un trámite para proteger un derecho que exige de las entidades o autoridades un despliegue administrativo complejo para cumplir con los elementos precitados y que son el sustento del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

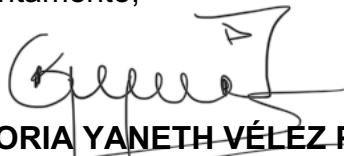
Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia en mención, y lo descrito en las líneas precedentes, se considera que la información suministrada ha sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones serán recibidas en el despacho del Señor Personero ubicado en el Centro Cultural Plaza de la Libertad, Carrera 53 A N°42-101, teléfonos 384-99-99 Extensiones 130 y 184, e-mail: notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Atentamente,



GLORIA YANETH VÉLEZ PÉREZ
Asesora de Despacho 20D
Líder del Proceso de Gestión Jurídica
Personería Distrital de Medellín
T.P. N° 91114 del C.S. de la J.

³ Sentencia T-155 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

PROYECTO: MNZULETA		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CÓDIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

